

R E G L A M E N T O
de la
CAJA DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LA
COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.

Diciembre 1934

REGLAMENTO DE LA CAJA DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LA
COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S.A.

Dando realidad al propósito declarado en el último párrafo del apartado n) de la condición duodécima de la proposición presentada al concurso por los Bancos adjudicarios, de crear un Montepío para los empleados de la empresa a constituir, propósito que se vé recogido en el número 4º del art. 3º de los Estatutos sociales; en ejecución de lo que se establece en los artículos 67 y 68 de las Bases de Trabajo de su personal, publicadas en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 4 de enero último, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Directivo en la sesión celebrada el día 2 de febrero pasado, la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima", crea una Caja de Pensiones, en favor de sus empleados y obreros, que funcionará con arreglo al siguiente:

REGLAMENTO

OBJETO.-

Artº 1º.- La Caja de Pensiones de los empleados y obreros de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A., es un Montepío creado por esta Entidad, que tiene por objeto atender a las pensiones de su personal y otros fines de carácter social que interesen al mismo y que, a propuesta de la Junta Administrativa de la Caja pueda acordar el Consejo de Administración de CAMPsa, o quien le represente.

Artº 2º.- El ingreso en esta entidad será obligatorio para todos los funcionarios, empleados y obreros de la CAMPsa, que figuren en la plantilla de modo fijo y permanente, con haber inferior a 10.000 pesetas.

Para el personal de haber superior a 10.000 pesetas, el ingreso será voluntario.

DE LOS FONDOS SOCIALES.

Artº 3º.- La Caja de Pensiones atenderá al cumplimiento de sus obligaciones y fines benéficos con los siguientes recursos:

1º.- Con el descuento del 3% sobre los sueldos y jornales fijos, plus extras extraordinarias y gratificaciones que por cualquier concepto reciban de la Compañía Arrendataria todos los empleados y obreros que tengan haberes inferiores a 6.000 pesetas.

2º.- Con el 4% sobre los mismo ingresos de los empleados y obreros que perciban haberes de 6.000 pesetas a 10.000, ambos inclusive.

3º.- Con el descuento del 5% sobre tales ingresos de los funcionarios que perciban haberes superiores a 10.000 pesetas anuales.

4º.- Con los intereses que produzcan los valores de la Caja de Pensiones y los beneficios obtenidos de la amortización de los mismos.

5º.- Con las subvenciones estipuladas en el caso 4º del artº 3º de los Estatutos de la Compañía Arrendataria, y con aquellos otros donativos que pudieran serle concedidos.

6º.- Con todos aquellos ingresos que puedan ser arbitrados, previo acuerdo de CAMPA.

FIJACION DE PENSIONES Y SUBSIDIOS.

Pensión de jubilación.

Artº 4º.- Los funcionarios, empleados y obreros de la Compañía Arrendataria, de más de 5 años de edad y cinco de servicios a la misma, podrán solicitar la pensión de jubilación, percibiendo el 50% de su haber y, como mínimo, 1.800 pesetas anuales.

La Compañía podrá, a su vez, jubilar en cualquier momento al personal de más de 60 años de edad, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior. También podrá retirar, de iniciativa o temporalmente, a los empleados de menos de 60 años que, por falta notoria de aptitud o condiciones de gestión, justificadas en expediente, acuerde su Comité Directivo.

Artº 5º.- La pensión de retiro o jubilación podrá también obtenerse por causa de imposibilidad física absoluta, permanente, acreditada en la forma que en cada caso disponga el Comité Directivo de CAMPESA, siempre que cuente cinco años de servicios efectivos en la Compañía, y por aquellos que, sin fijación de edad, fueran jubilados mediante expediente por falta notoria de aptitud o condiciones de gestión, siempre que acrediten la referida antigüedad.

Artº 6º.- Las pensiones de retiro tendrán carácter vitalicio, y se regularán por el sueldo fijo mayor que el beneficiario haya disfrutado durante dos años.

Artº 7º.- No tendrá derecho a pensión alguna de esta Caja, el funcionario o empleado y el obrero separado del servicio de la Compañía, previa formación de expediente, ni los que hiciesen dimisión voluntaria de sus destinos, ni las familias de ellos.

En estos casos, el funcionario o empleado tendrá derecho a que se le practiqué una liquidación de las cantidades ingresadas por descuentos de sus emolumentos hasta dicha fecha, descontándose la parte absorbida por riesgos corridos.

En cuanto al personal obrero, además de esta liquidación, se le practicará otra, en el plazo de un mes, para formalizar la liquidación de la prima única que habrá de satisfacerse al objeto de constituir a favor del obrero de que se trate la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas de retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas a) y c) anexas al Real decreto de 24 de julio de 1921, relativo a la reglamentación provisional de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, teniendo, además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota patronal y la fija del Estado.

Artº 8º.- La jubilación será en todos los casos, el 50% del sueldo regulador, calculado, como se indica en el artículo 6º con el límite mínimo de 1.800 pesetas anuales y máximo de 9.000 pesetas.

Tensiones de viudedad.

Artº 9º.- La Compañía podrá acordar en casos muy especiales y con cargo a esta Caja, a propuesta de la Junta Administrativa de la misma y previos los informes que estime conveniente, auxilios extraordinarios de carácter temporal o vitalicio, a la viuda de un funcionario o empleado y obrero de la Compañía Arrendataria, fallecido en servicio activo.

Este auxilio no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales ni ser menor de 900 pesetas anuales.

Artº 10º.-

Las viudas de funcionarios, empleados y obreros asociados, que estuviesen en el caso anterior, percibirán la pensión mientras permanezcan en este estado, con obligación de mantener y educar a los hijos huérfanos del funcionario o empleado y obrero causante, si los hubiere, aunque fuesen de otros matrimonios, que sean menores de diez y ocho años; y no tendrá derecho a recuperarla en el caso de que, habiendo contraído nuevo matrimonio, volviera a enviudar.

Pensión de orfandad.

Artº 11º .-

Si al fallecimiento del asociado no existiere viuda, podrán tomarse en consideración los hijos de aquél, menores de diez y ocho años, previos los informes expresados.

Artº 12º .-

Si se concediere pensión y salvo pacto en contrario, a la muerte de la viuda o si ésta contrajese nuevo matrimonio, la pensión pasará a los hijos huérfanos del funcionario empleado u obrero.

Si éstos son de diferentes matrimonios, se distribuirá entre todos los hijos por partes iguales.

Artº 13º .-

Las cuantías máxima y mínima de las pensiones de orfandad, serán las mismas que las de viudedad.

Artº 14º .-

A falta de viuda e hijos, podrá la Compañía tomar en consideración, previos los informes requeridos, los padres del funcionario empleado u obrero, si hallándose imposibilitados o excediendo de 60 años de edad, careciesen de otros recursos y estuviesen mantenidos por el hijo.

Artº 15º .-

Las pensiones de orfandad durarán hasta que los hijos cumplan 18 años de edad, sean varones o hembras, y conforme estos vayan cumpliendo la edad límite, acrecerá la parte de pensión correspondiente a los restantes participes.

Artº 16º .-

Lo mismo en los casos de viudedad que en los de orfandad, no serán compatibles dos o más pensiones de la Compañía, ni podrá una misma persona percibir simultáneamente haberes de la Caja como pensionista, y de la Compañía Arrendataria como funcionario o empleado u obrero activo.

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE PENSION.

Artº 17º .- Los expedientes de pensión por jubilación serán iniciados por la Compañía o por el interesado, mediante instancia dirigida a la Dirección de aquella, consignando el domicilio y estado civil, número de hijos, con expresión de su sexo y estado y si viven bajo el mismo techo y se acompañará la partida de nacimiento y hoja de servicios, que se cotejará con la que lleva la Compañía.

Artº 18º .- La solicitud, previamente informada por la Sección de Personal y Dirección, se someterá a resolución del Comité Directivo, y acordada por éste, previos los demás informes que estime procedentes, pasará a la Caja de pensiones, para declaración de haberes pasivos, lo que efectuará la Junta Administrativa en pleno.

La pensión empezará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que la declare la Junta administrativa.

Artº 19º .- Para solicitar la pensión de viudedad, se acompañará al escrito dirigido a la Dirección de la Compañía, las partidas de matrimonio y defunción del causante; las de los hijos que haya dejado, y certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante.

El expediente que se forme seguirá los mismos trámites expuestos en el artículo anterior.

Artº 20º .- Al solicitarse la pensión de orfandad se aportará certificado de defunción del causante, el de defunción de la cónyuge, o testimonio judicial de hallarse separados legalmente al ocurrir el fallecimiento, los de nacimiento de cada uno de los hijos que concurren, y, en su caso, certificado del registro de tutela de los que estén sujetos a ella, y la fó de soltería de los mismos. El expediente que se instruya seguirá iguales trámites que los anteriores.

Artº 21º .- Los padres imposibilitados legalmente para el trabajo o sexagenarios, que vivieren a expensas del causante, al solicitar la pensión, deberán aportar certificado de defunción de éste, de nacimiento y matrimonio del o de los peticionarios, y fó de soltería del fallecido, o de defunción de su cónyuge, si era viudo, y una información testifical de que, carecen de recursos y vivían a expensas del hijo. Con vista de estos antecedentes y previa la tramitación del expediente en la forma establecida, la Junta Administrativa resolverá de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

Artº 22º .- Los pensionistas suscribirán al pie de sus fós de vida la correspondiente declaración de hallarse dentro de las condiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las averiguaciones que la Junta Administrativa de la Caja o la Compañía Arrendataria crean conveniente practicar.

Artº 23º .- Todas las pensiones serán satisfechas por mensualidades vencidas, mediante nóminas o relaciones que formulará la Sección correspondiente.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA CAJA.

Artº 24º .- El gobierno y administración de la Caja corresponde a una Junta Administrativa, que estará integrada por el Presidente, que será designado por el Consejo de Administración de la Compañía, y cuatro Vocales elegidos por éste entre los asociados de las categorías de Jefe de Departamento; Jefes de Sección y Servicio; Oficiales y Auxiliares y personal subalterno y obrero.

La Compañía pondrá a disposición de esta Junta, los funcionarios que hayan de efectuar los trabajos burocráticos necesarios o los servicios de inspección para la buena marcha de la contabilidad y administración de la Caja.

Artº 25º .- Serán atribuciones de la Junta Administrativa las siguientes:

1ª.- Velar por la observancia de las prescripciones de este Reglamento y de los acuerdos que adopte con arreglo a las facultades que en él se le reconozca en orden a su interpretación y aplicación.

2ª.- Examinar las solicitudes que se presenten de ingreso en la Asociación y autorizar el alta en el caso de que los solicitantes cumplan las condiciones fijadas en el Reglamento.

3ª.- Autorizar la baja de los socios que lo soliciten.

4ª.- tramitar los expedientes de pensión recibidos de la Compañía Arrendataria, declarando las pensiones que correspondan de acuerdo con las normas trazadas en el presente Reglamento.

5ª.- Proponer a la Compañía Arrendataria la designación del personal que precise para su servicio.

6ª.- Llevar la representación legal de la Caja y ejercitarse todos sus derechos y acciones, pudiendo delegar to-

tal o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno, incluso para poder otorgar poderes, confiriendo su representación a otras personas.

7º.- Disponer la inversión de los fondos de la Caja y determinar el empleo que debe darse a las cantidades disponibles; así como cuidar del puntual cobro de los intereses que produzcan los valores afectos a la Caja.

8º.- Autorizar los balances, cuentas y memorias anuales de la Asociación, para presentarlos a la aprobación de la Junta general.

9º.- Convocar Juntas generales y ejecutar sus acuerdos.

10º.- Resolver las dudas que ofrezca la inteligencia del presente Reglamento y suplir sus omisiones, constituyendo tales acuerdos parte integrante del mismo.

11º.- Ocuparse del estudio e implantación de aquellas mejoras de índole beneficosocial que convenga establecer en beneficio de los mismo asociados o en el de sus viudas o huérfanos. Estos acuerdos de mejoras habrán de ser objeto de reglamentación especial, y solamente se implantarán y sostendrán en tanto cuanto lo consienta la situación de la Caja, y sin perjuicio de lo que constituye su primitiva y más importante finalidad.

Artº 26º .- La Junta Administrativa de la Caja se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que lo estime preciso su Presidente.

Artº 27º .- Para la validez de las deliberaciones de la Junta será necesaria la asistencia personal de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, decidido en caso de empate el voto del Presidente o de quien haya sus voces.

De todas las sesiones se levantará acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

Artº 28º .- Los cargos de la Junta serán gratuitos y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser nuevamente designados los salientes. La primera reelección se efectuará por sorteo, transcurridos los primeros dos años.

Artº 29º .- Dentro del mes de enero de cada año, la Caja de pensiones facilitará a la Compañía:

1º.- Una relación de las pensiones de todas clases que haya concedido durante el año anterior, con estricta sujeción al presente Reglamento.

2º.- Una relación de las pensiones de todas clases que hayan quedado extinguidas durante el mismo año..

3º.- Un estado de las pensiones existentes en 31 de Diciembre de dicho año.

FUNCION COLABORADORA Y FISCAL DE LA CAMESA.

Artº 30º .- La Compañía, por medio de su representante, Presidente de la Junta Administrativa, podrá ejercer función colaboradora en todas aquellas cuestiones de orden benéficosocial que lo estime oportuno.

Igualmente, podrá fiscalizar la inversión de los fondos e intervenir en su administración.

Artº 31º .- Cuando un acuerdo de la Junta Administrativa no obtenga la conformidad del representante de la Compañía, podrá éste oponerse a su cumplimiento en forma razonada.

Artº 32º .- Puesto el voto a un acuerdo, no tendrá éste validez ni cabrá recurso contra él mismo, y en el plazo de un año no podrá resolverse sobre el acuerdo suspendido, a no ser que lo propusieran el propio Presidente.

Artº 33º .- Si en el plazo de quince días no se ejercitara el derecho de voto indicado, el acuerdo o acuerdos, se considerarán firmes y se procederá a su cumplimiento.

RECLAMACIONES.

Artº 34º .- Atendiendo al carácter benéfico de la Caja de pensiones, los derechos que se adquieran en virtud de este Reglamento, no podrán ser reclamados por la vía judicial ni gubernativa; por lo tanto, tales acuerdos tendrán el carácter de firmes.

De esta regla general, se exceptúa el recurso establecido en el párrafo segundo del artº 68 de las Bases de trabajo, en cuanto al retiro acordado por la Compañía, con carácter definitivo o temporal de los empleados de menos de 60 años que, por falta notoria de aptitud o condiciones de gestión, justificadas en expediente, acuerde su Comité Directivo.

DURACION Y DISOLUCION.

Artº 35º .- La duración de la Caja de pensiones será indefinida, siempre que al terminar el contrato de la Compañía Arrendataria con el Estado o al liquidarse la Compañía, el capital que posea baste a cubrir las cargas que pesen sobre la Caja.

Estas cargas estarán representadas por las pensiones reglamentarias ya reconocidas.

Artº 36º .- En cuanto a los asociados que en la fecha de su cese forzoso por causa de liquidación de la Compañía Arrendataria no tuvieren aún consolidado el derecho a pensión, les será devuelto el importe proporcional de los descuentos que se les hubieren hecho deducidas las cargas reconocidas.

Artº 37º .- Si, como resultado del examen de la situación económica de la Caja, la Junta Administrativa acordase la disolución, los socios serán considerados como acreedores en la liquidación que se practique, repartiéndose entre ellos, o sus derecho-habientes, con sujeción a este Reglamento, los valores y el efectivo, si los hubiere, en proporción a la suma de las cuotas con que hubiera contribuido cada socio a formar los fondos de la Caja y computándose al propio tiempo el importe de las pensiones que cada cual haya disfrutado.



VOTO PARTICULAR del Sr. Gómez Acebo al artº 4º del
presente Reglamento.

El artº 4º se redactará en la siguiente forma:

"Los funcionarios, empleados y obreros de la Compañía Arrendataria, de más de 65 años de edad y cinco de servicios a la misma, que fueran jubilados por el Comité Directivo de la Compañía, tendrá derecho a percibir como pensión de jubilación, la cantidad que se haya contratado como resultado de las imposiciones únicas o periódicas en virtud de los descuentos. Si esta jubilación no alcanzara el 50% de su haber o la cantidad de 1.800 pesetas anuales, se adquirirá la diferencia como renta vitalicia inmediata con prima única y con cargo a la subvención anual concedida en dicho año por la Compañía, con arreglo a lo dispuesto en el artº 3º. Igual criterio se seguirá respecto de los retirados cuando el retiro provenga de imposibilidad física. En la computación del mínimo de jubilación respecto del personal obrero, se tendrá en cuenta la parte que tenga derecho a percibir del Estado en virtud del Real decreto sobre retiro obrero obligatorio".
